
ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA RECIBIDA CONTRA EL PROGRAMA “IMPRESINDIBLES” DE LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A, POR SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 18.2 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**IFPA/DTSA/022/20/CRTVE/IMPRESINDIBLES****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidente**

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez**Secretario**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de enero de 2021

Vista la denuncia presentada por un particular contra la **CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A.** (en adelante, **CRTVE**) por la supuesta emisión de publicidad encubierta en su programa “Imprescindibles”, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES**Primero. – Antecedentes y objeto de la denuncia**

El pasado 17 de febrero 2020 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una denuncia de un particular por supuesta publicidad encubierta en el programa “Imprescindibles”, emitido el pasado 9 de febrero de 2020, en la cadena de televisión La2, de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A (en adelante, CRTVE).

En concreto, la denuncia versa sobre la presencia, en algunas escenas del programa dedicado a María Moliner, de primeros planos del “Diccionario de uso del español” de María Moliner, de la editorial Gredos dándose, según su parecer, una prominencia indebida al mismo, de forma intencionada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual.”*

Y en los apartados cuarto y sexto se prevé que, en particular, ejercerá las funciones de:

“4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

6. Controlar el cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales impuestos por los artículos 13 a 18 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”.

Por su parte el artículo 18.2 de la Ley LGCA prohíbe la publicidad encubierta:

“Está prohibida la comunicación comercial encubierta y la que utilice técnicas subliminales”.

En el artículo 2.32 de la LGCA se define la comunicación comercial audiovisual televisiva encubierta como:

“La presentación verbal o visual, directa o indirecta, de los bienes, servicios, nombre, marca o actividades de un productor de mercancías o un prestador de servicios en programas de televisión, distinta del emplazamiento del producto, en que tal presentación tenga, de manera intencionada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual, un propósito publicitario y pueda inducir al público a error en cuanto a la naturaleza de dicha presentación. Esta presentación se considerará intencionada, en particular, si se hace a cambio de contraprestación a favor del prestador de servicio.”

Finalmente, en el artículo 58.8 de la LGCA se tipifica como infracción grave la emisión de comunicaciones comerciales encubiertas.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la denuncia formulada, dado que la misma se encuadra en

lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. –Valoración de la denuncia

Según manifiesta el denunciante en su escrito, la presencia, en algunas escenas del programa dedicado a María Moliner, de primeros planos del “Diccionario de uso del español” de María Moliner, de la editorial Gredos otorgarían, según su parecer, una prominencia indebida al mismo, de forma intencionada.

“Imprescindibles” es un programa de documentales sobre los personajes más destacados de la cultura española del siglo XX. El programa del pasado 9 de febrero de 2020, fue dedicado a María Moliner, bibliotecaria, filóloga y lexicógrafa española, autora del “Diccionario de uso del español”.

Dado que el programa denunciado se centró en la figura de María Moliner, la presencia o las referencias a su obra cumbre (“Diccionario del uso del español”), entra dentro de lo razonable.

Asimismo, las entrevistas que se hacen a los diferentes invitados del reportaje presentan un carácter informativo y divulgativo, sin apreciarse un propósito publicitario por parte del prestador, que pudiera inducir a error en los telespectadores en cuanto a la naturaleza del programa.

Por todo lo expuesto, en virtud de las circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa, esta Sala considera que, en los contenidos emitidos por CRTVE en el programa “Imprescindibles”, emitido el pasado día 9 de febrero de 2020 en su canal La2, no se aprecian indicios de infracción en relación con las obligaciones legales de no incurrir en publicidad encubierta.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

ÚNICO. - Archivar la denuncia contra el programa “Imprescindibles” de la CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A, por supuesto incumplimiento del artículo 18.2 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la comunicación audiovisual.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector audiovisual y notifíquese al interesado, haciéndole saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.